

# Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Octubre 11 de 1913

NUM. 441

## DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## SUPERIOR TRIBUNAL

**Cobro de honorarios seguido por el Dr. J. C. Torino contra Manuel Núñez de la Rosa.**

En la ciudad de Salta, a los 24 días de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Cobro de honorarios seguido por el doctor J. C. Torino, contra Manuel Núñez de la Rosa", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo y Ovejero.

El doctor Figueroa S., dijo: Viene por el recurso de apelación el auto de fecha marzo 27 del corriente año, a fojas 5 vuelta, por el cual se regula los honorarios de los doctores Julio C. Torino y Francisco M. Uruburu en las sumas de 750 y 250 pesos moneda nacional, respectivamente, a cada uno.

Encontrando justa y equitativa la regulación efectuada, voto por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 24 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fecha marzo 27 del año actual, corriente a fojas 5 vuelta, por el cual se regula los honorarios de los doctores Julio C. Torino y Francisco M. Uruburu en las sumas de 750 y 250 pesos moneda nacional para cada uno.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — Abraham Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

**Deslinde de Las Juntas seguida por el Dr. Cantón**

En la ciudad de Salta, a 12 días de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Deslinde de Las Juntas seguido por el Dr. Cantón", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuanto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que certifico. — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta a los 24 días de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Deslinde de Las Juntas seguido por el Dr. Cantón", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Cornejo, Ovejero y Torino.

El doctor Cornejo, dijo:

La presentación hecha por el doctor Tamayo como apoderado de los señores Cantón, en el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de la finca "Las Juntas", incidente de protesta al mismo, pidiendo a este superior tribunal declare la perención de esta instancia por haber transcurrido el término de dos años determinado por el artículo 74 del código de procedimientos del código civil y por lo tanto se tenga por ejecutoriada la sentencia recurrida.

Para resolver el punto, necesito analizar lo que dispone el artículo 74 ya citado y los efectos que él produce, según la instancia de que se trata.

En la primera la perención retrotrae la causa al estado primitivo, es decir, "al estado en que se hallaba al iniciarse la demanda", pero si bien es cierto que esta disposición es clara y terminante y no ofrece duda su interpretación, sucede lo mismo cuando se trata de la perención en la segunda instancia?

En mi concepto, la prescripción recordada es confusa debido quizá a un defecto de redacción, pero que sin embargo, si se analiza el espíritu que ha debido inspirar al legislador no

puede ser otro que el de hacer fenececer la instancia de la segunda, puesto que al declarar desierta la instancia queda igualmente ejecutoriada y firme la sentencia.

Y es así que el artículo 74 establece que se considerará "de hecho desierto el recurso" y es indudable, que no hay otro recurso que deba declararse desierto, que el de la segunda instancia y por consiguiente no puede tener otro efecto que el que dejo sentado.

Igual a lo que se produce en el caso del artículo 252 cuando el apelante no expresa agravios en el término señalado.

Por otra parte esta interpretación está robustecida por la ley nacional en la que se señala con claridad los efectos de perención; además existe al respecto jurisprudencia numerosa y constata que uniformemente sostiene el principio de la ley.

Por estas breves consideraciones, creo que doy al artículo 74 la interpretación lógica y legal que debe tener, por lo tanto voto porque se haga lugar a la perención y en consecuencia se declare desierto el recurso de esta instancia. Sin costas, por la naturaleza de la cuestión que es de derecho y sobre lo cual el superior tribunal conoce por primera vez y ha dado lugar a una interpretación legal del artículo 74.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 24 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, hácese lugar a la perención y en consecuencia se declara desierto el recurso en esta instancia. Sin costas, por la naturaleza de la cuestión y sobre la cual el superior tribunal conoce por primera vez.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Abraham Cornejo. — A. M. Ovejero. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

## JUZGADO DEL Dr. BASSANI

**Simulación de contrato seguido por don Horacio Tarrera contra los señores Figueroa.**

# Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Octubre 11 de 1913

NUM. 441

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## SUPERIOR TRIBUNAL

**Cobro de honorarios seguido por el Dr. J. C. Torino contra Manuel Núñez de la Rosa.**

En la ciudad de Salta, a los 24 días de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Cobro de honorarios seguido por el doctor J. C. Torino, contra Manuel Núñez de la Rosa", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo y Ovejero.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto de fecha marzo 27 del corriente año, a fojas 5 vuelta, por el cual se regula los honorarios de los doctores Julio C. Torino y Francisco M. Uruburu en las sumas de 750 y 250 pesos moneda nacional, respectivamente, a cada uno.

Encontrando justa y equitativa la regulación efectuada, voto por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 24 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fecha marzo 27 del año actual, corriente a fojas 5 vuelta, por el cual se regula los honorarios de los doctores Julio C. Torino y Francisco M. Uruburu en las sumas de 750 y 250 pesos moneda nacional para cada uno.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — Abraham Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

**Deslinde de Las Juntas seguida por el Dr. Cantón**

En la ciudad de Salta, a 12 días de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Deslinde de Las Juntas seguido por el Dr. Cantón", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que certifique. — Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta a los 24 días de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Deslinde de Las Juntas seguido por el Dr. Cantón", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Cornejo, Ovejero y Torino.

El doctor Cornejo, dijo:

La presentación hecha por el doctor Tamayo como apoderado de los señores Cantón, en el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de la finca "Las Juntas", incidente de protesta al mismo, pidiendo a este superior tribunal declare la perención de esta instancia por haber transcurrido el término de dos años determinado por el artículo 74 del código de procedimientos del código civil y por lo tanto se tenga por ejecutoriada la sentencia recurrida.

Para resolver el punto, necesito analizar lo que dispone el artículo 74 ya citado y los efectos que él produce, según la instancia de que se trata.

En la primera la perención retrotrae la causa al estado primitivo, es decir, "al estado en que se hallaba al iniciarse la demanda", pero si bien es cierto que esta disposición es clara y terminante y no ofrece duda su interpretación sucede lo mismo cuando se trata de la perención en la segunda instancia?

En mi concepto, la prescripción recordada es confusa debido quizá a un defecto de redacción, pero que sin embargo, si se analiza el espíritu que ha debido inspirar al legislador no

puede ser otro que el de hacer fenecer la instancia de la segunda, puesto que al declarar desierto la instancia queda igualmente ejecutoriada y firme la sentencia.

Y es así que el artículo 74 establece que se considerará "de hecho desierto el recurso" y es indudable, que no hay otro recurso que deba declararse desierto, que el de la segunda instancia y por consiguiente no puede tener otro efecto que el que dejo sentado.

Igual a lo que se produce en el caso del artículo 252 cuando el apelante no expresa agravios en el término señalado.

Por otra parte esta interpretación está robustecida por la ley nacional en la que se señala con claridad los efectos de perención, además existe al respecto jurisprudencia numerosa y constata que uniformemente sostiene el principio de la ley.

Por estas breves consideraciones, creo que doy al artículo 74 la interpretación lógica y legal que debe tener, por lo tanto voto porque se haga lugar a la perención y en consecuencia se declare desierto el recurso de esta instancia. Sin costas, por la naturaleza de la cuestión que es de derecho y sobre lo cual el superior tribunal conoce por primera vez y habido lugar a una interpretación legal del artículo 74.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 24 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, hácese lugar a la perención y en consecuencia se declara desierto el recurso en esta instancia. Sin costas, por la naturaleza de la cuestión y sobre la cual el superior tribunal conoce por primera vez.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Abraham Cornejo. — A. M. Ovejero. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

## JUZGADO DEL Dr. BASSANI

**Simulación de contrato seguido por don Horacio Tarrera contra los señores Figueroa.**

Salta, agosto 28 de 1913.

Y vistos:

Este juicio por nulidad de venta de unos lotes de terreno en el Campo de la Cruz de esta ciudad; iniciado por don Horacio Tarrera en representación de su esposa doña Rafaela Jiménez de Tarrera, contra don Celso López, como tutor de los menores Francisco, Azucena y Oscar Figueroa, la prueba producida y lo alegado por las partes,

Resulta

Que el actor sostiene: Que su esposa Rafaela Jiménez, como dueña de unos terrenos ubicados en el Campo de la Cruz, de esta ciudad en la manzana número 24, vendió por escritura pública a doña Aurora Jiménez de Figueroa los lotes números 1, 2 y 3 de dicha manzana cuya extensión de 48 metros de este a oeste por 31 metros 50 centímetros de sur a norte, tiene los siguientes límites: Este, calle Guido; sur, calle sin nombre, que separa la manzana número 23; oeste, lote número 25; y norte, lote número 4 de don Miguel Barfán. Que el precio fué de cuatro mil quinientos pesos estipulándose que la compradora los había entregado con anterioridad. Que esta venta fué simulada, sin valor al solo objeto de valorizar el terreno. Que lo único que enajenó es un lote de 12 metros por 21.50, por el precio de cuatrocientos pesos de los cuales ha recibido trescientos y quedado un saldo de cien pesos. Que el contradocumento que exhibe prueba, lo que deja dicho como también la posesión continuada que tiene del terreno hasta la fecha, sin efectuarse la tradición de la cosa vendida; y la pobreza de los menores Figueroa para adquirirlos.

Evacuando el traslado el demandado niega todos los hechos expuestos, desconociendo la autenticidad del contra-documento en que él se funda; que la fecha de éste, es posterior a la muerte de los esposos Figueroa y aun a fecha no llegada; que éstos comprarán poco a poco y a medida de sus pagos el terreno en cuestión. Que abierta la causa a prueba, se produce lo que consta en la certificación de fojas 36, y,

Considerando:

Que habiéndose justificado con la prueba pericial (fojas 29 a 30) que las firmas que aparecen puestas al pie del documento de fojas 1 con excepción de la de don Horacio Tarrera son apócrifas, con cuya conclusión el escrito está de acuerdo (artículo 160

del código de procedimientos), y fundándose en él la demandada, ésta tiene por falta de prueba que rechazarse. "Actari non probanci reus absolvitur". (Doctrina del artículo 114 del C. de P.)

El hecho de que la firma de don Horacio Tarrera sea la única auténtica, está demostrando que ese documento es obra exclusivamente suya y por lo tanto falso.

Que si bien es cierto, que la prueba testifical (fojas 14 a 18) es favorable para las pretensiones del demandante, es también cierto, que ella, es inadmisibile porque ha sido posible, como enseña el doctor Machado (tomo 3o., página 186) es lo que legalmente corresponde procurarse un contra-documento restableciendo la verdad del acto (artículo 8960 del código civil). Así lo ha entendido también el accionante cuando ha confeccionado, por su cuenta propia, el mencionado documento de fojas 1. Cámara de Apelación de la capital federal; S 5a., T. 10, Pág. 154; T. 14, Pág. 50; y numerosos fallos registrados en sentencia en la obra del doctor Machado, código civil interpretado por tribunales. Tomo 1o., pág. 36 y siguientes.

Que no se ha comprobado por cuanto un solo testigo declara al respecto (fojas 18) que los esposos Figueroa carecían de bienes de fortuna (artículo 114 del C. de P.).

Que el hecho de que los vendedores continúan en posesión de los terrenos vendidos es como se reconoce por esta parte (fojas 38 vuelta) una presunción, pero en manera alguna prueba plena.

Que si bien es cierto que la ley permite que un instrumento público pueda ser modificado o quedar sin efecto alguno, por un contra-documento instrumento público o privado que los interesados otorgan, es también cierto como se ha visto que el que se ha presentado no derivando de la parte a quien se lo adjudica no tiene valor ninguno y por consiguiente no puede dejar sin efecto las constancias de la escritura pública mencionada.

Por todo lo expuesto juzgando en definitiva, fallo: Rechazando en todas sus partes la presente demanda interpuesta por don Horacio Tarrera, por su esposa doña Rafaela Jiménez contra los menores Francisco, Azucena y Oscar Figueroa, representada por don Celso López, por nulidad de la venta de los lotes de terreno mencionados, con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Berré y Saravia y procurador Elby Forada, en las sumas de 120 y 40 pesos, respectivamente.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

Bassani. — Ante mí: Zenón Arias, secretario.

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Juicio de escrituración seguido por don Pablo Sarapura contra Camilo Bravo.

Salta, septiembre 30 de 1913.

Y vistos:

La ejecución de sentencia seguida por don Pablo Sarapura contra los herederos de don Camilo Bravo.

Y considerando:

Que citados de remate los ejecutados en la persona de su defensor éstos no han opuesto excepción dejando vencer el término legal. Por lo tanto se resuelve: Mandar llevar adelante la ejecución, con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Marcos Alsina en su carácter de abogado y apoderado en la suma de 150 pesos moneda nacional. Repóngase.

Vicente Arias. — Ante mí: Ernesto Guibert, S. E.

LEYES Y DECRETOS

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley: 263

Art. 1o. Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces, o ante escribano que exteriorice la transmisión gratuita por causas de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes muebles o inmuebles, créditos, valores, etc., etc., estará sujeto a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legada, anticipo o donación.

Art. 2o. Este impuesto, cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida:

Colateral de 2o. grado, suma y porcentaje: De \$ 1000 a 10.000, 5 o/o; de \$ 10.000 a 50.000, 6 o/o; de \$ 50.000 a 100.000, 7 o/o; de \$ 100.000 a 200.000, 8 o/o; de \$ 200.000 a 500.000, 9 o/o; de \$ 500.000 a 1.000.000, 10 o/o; de \$ 1.000.000 en adelante, 10 o/o.

Colateral de 3o. grado, suma y porcentaje: De \$ 1000 a 10.000, 6 o/o; de \$ 10.000 a 50.000, 7 o/o; de 50.000 a 100.000, 8 o/o; de \$ 100.000 a 200.000,

9 o/o; de \$ 200.000 a 500.000, 10 o/o; de \$ 500.000 a 1.000.000, 11 o/o; de \$ 1.000.000 en adelante, 12 o/o.

Colateral de 4o. grado, suma y porcentaje: De \$ 1000 a 10.000, 7 o/o; de \$ 10.000 a 50.000, 8 o/o; de \$ 50.000 a 100.000, 9 o/o; de \$ 100.000 a 200.000, 10 o/o; de \$ 200.000 a 500.000, 11 o/o; de \$ 500.000 a 1.000.000, 12 o/o; de \$ 1.000.000 en adelante, 13 o/o.

Colateral de 5o. grado, suma y porcentaje: De \$ 1000 a 10.000, 8 o/o; de \$ 10.000 a 50.000, 9 o/o; de \$ 50.000 a 100.000, 10 o/o; de \$ 100.000 a 200.000, 11 o/o; de \$ 200.000 a 500.000, 12 o/o; de \$ 500.000 a 1.000.000, 13 o/o; de \$ 1.000.000 en adelante, 14 o/o.

Colateral de 6o. grado, suma y porcentaje: De \$ 1000 a 10.000, 9 o/o; de \$ 10.000 a 50.000, 10 o/o; de \$ 50.000 a 100.000, 11 o/o; de \$ 100.000 a 200.000, 12 o/o; de \$ 200.000 a 500.000, 13 o/o; de \$ 500.000 a 1.000.000, 14 o/o; de \$ 1.000.000 en adelante, 15 o/o.

Extraños en el sentido de la ley, suma y porcentaje: De \$ 1000 a 10.000, 11 o/o; de \$ 10.000 a 50.000, 13 o/o; de \$ 50.000 a 100.000, 15 o/o; de \$ 100.000 a 200.000, 17 o/o; de \$ 200.000 a 500.000, 19 o/o; de \$ 500.000 a 1.000.000, 21 o/o; de \$ 1.000.000 en adelante, 23 o/o.

Art. 3o. Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas o de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.

Art. 4o. El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante, deducidas las ganancias que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.

Art. 5o. Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión o consentidas por éste a favor de los herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputarán personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 6o. El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para el pago de la contribución territorial y en los muebles por el valor de tasación. Cuando se practique tasación de los inmuebles para los efectos de la partición, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuido, siempre que resulte

mayor que la valuación para la contribución territorial.

Art. 7o. En caso de venta particular o judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 8o. Cuando en los bienes sucesorios hubiere valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre el valor venal.

Art. 9o. Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa del doble de la parte del impuesto que hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 10. Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial de los bienes de la sucesión. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimientos.

Art. 11. Siempre que se trate de sucesiones imponibles, conforme a las disposiciones de la presente ley, el consejo general de educación tendrá personería para pedir la apartura del juicio sucesorio correspondiente, a cargo de la sucesión, después de seis meses de la muerte del causante; pero, en el momento que comparecerán los herederos a tomar intervención en el juicio, aquella se limitará exclusivamente a la percepción del impuesto.

Art. 12. Los jueces no decretarán la expedición de testimonios de las operaciones de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión, sin que previamente se haya abonado o garantido el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciere, en la multa del doble del valor del impuesto correspondiente. El actuario o escribano no expedirá copia de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, lo que deberá hacer constar al pie del testimonio que expida, sin cuyo requisito la oficina de registro de la propiedad no inscribirá títulos de dominio en que se encuentren comprendidos en esta ley, incurriendo el escribano y el jefe del registro en la misma pena si lo hicieren.

Art. 13. El archivo general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfe-

cho el impuesto de esta ley; si lo hiciere incurrirá en la pena de los artículos precedentes.

Art. 14. El impuesto se pagará en papel sellado de la provincia y la tesorería acreditará su valor al consejo general de educación y liquidará y entregará el impuesto inmediatamente de ser percibido.

Art. 15. Los sellos agregados serán inutilizados por el actuario o escribano con una nota especial. Si así no lo hiciere, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 16. El consejo general de educación ejercerá el contralor del cobro de este impuesto y vigilará la aplicación de esta ley.

Art. 17. El consejo de educación podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado o en que se haya abonado una cantidad menor de la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el 20 por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

Art. 18. El consejo de educación será parte en los juicios sucesorios en que debe aplicarse la presente ley, al sólo efecto de la percepción del impuesto y a su costa.

Art. 19. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación y se aplicará a todas las sucesiones que se inicien desde esa fecha, aun cuando el causante hubiese fallecido con anterioridad.

Art. 20. Queda derogada la ley número 289 sobre impuestos a las herencias transversales y demás que se opongan a la presente, con excepción de lo dispuesto por el artículo tercero de dicha ley, que queda en vigencia para todas las sucesiones iniciadas o que se inicien hasta la promulgación de la presente.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones. — Salta, septiembre 22 de 1913.

Sixto Ovejero. — Emilio Soliveres, secretario del senado. — Juan B. Gudino, secretario de la C. de D.

Salta, septiembre 29 de 1913.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

LEGUIZAMON.

Macedonio Aranda.

## Edictos

En la quiebra de Angel Carabajal, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Vistos: Estando llenados los extremos requeridos por el artículo 1430 del código de comercio, se resuelve: — Declárase en estado de quiebra al señor Angel Carabajal y procédase a la ocupación de todos sus bienes y pertenencias; reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, a cuyo efecto librese oficio al jefe de correos y telégrafos de la sección de esta ciudad; íntime, se a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador público don Manuel R. Alvarado que ha resultado sorteado, y el cual deberá proceder de acuerdo con lo mandado por el artículo 1430 in fine del código citado, bajo las penas y responsabilidades que corresponden a los que así no lo hicieron, prohibese de hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieron, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes, en favor de la masa; convócase a todos los acreedores para una reunión que tendrá lugar el 25 del corriente a horas 10 de la mañana y hágase la citación por medio de edictos que se publicarán durante quince días en los diarios "Nueva Época" y "Tribuna Popular" y por una sola vez en el "Boletín Oficial" de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1431 del código citado, cítese al señor agente fiscal. — Lo que el subscripto secretario hace saber por medio del presente a todos los que se consideren con derecho. — Nolasco Zapata, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don José Gabriel Ruloba, este juzgado a ordenado se cite por edictos durante treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se crean con derecho a esta sucesión ya sean como herederos o acreedores se presenten ante este juzgado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento que hubiere lugar en derecho. — Caldera, octubre 6 de 1913. — E. M. Aparicio, juez de paz. 540v11nv

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Benito F. Cornejo, el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publi-

carán durante 30 días en dos diarios locales y por una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 8 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 541v13oc

## Remates

### Por Ricardo López

UNA CASA CENTRAL — BASE INFIMA DE \$ 4.000.00

El día 31 del corriente octubre, a las 4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del juez de primera instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado con la infima base de \$ 4.000.00 m/n, que son las dos terceras partes de su tasación fiscal, la casa ubicada en la calle Córdoba y señalada con los números 62 y 64, entre Caseros y Alvarado, y cuyos límites son: Por el este, con la calle Córdoba; por el sur, con la casa de la familia Zorrigueta de Rauch; al norte y poniente, con los límites expresados en el inventario de los bienes de la sucesión de Delfina T. de Juárez.

El comprador oblará el diez por ciento en el acto del remate como seña y por cuenta de pago. — Salta, octubre 11 de 1913.

Ricardo López  
Martillero.

### Por Ricardo López

VALIOSO TERRENO — 2500 METROS — BASE, \$ 4666

El día miércoles 15 de octubre, a las 4 en punto, en el Jockey Club, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, un terreno ubicado en la manzana número 21, inmediato al Parque 20 de Febrero, con una extensión de cincuenta metros de frente por cincuenta de fondo, y cuyos límites son: Por el naciente, con la calle General Guido; por el poniente y sur, con lotes de terrenos de los señores Outes y Tamayo; y por el norte, con la manzana número 22. Hace poco se pagaron cuatro pesos por el metro los lotes contiguos, porque es el lugar más lindo junto al Parque. Ahora se ha tasado en dos pesos ochenta centavos

y por esto se venderá por las dos terceras partes de su tasación, o sean \$ 4.666.66 m/n.

El comprador oblará el diez por ciento en el acto del remate. — Salta, 26 septiembre 1913.

Ricardo López  
Martillero.

## Por Ricardo López

SIN BASE — TERRENO Y CASA EN CAFAYATE

El día 24 de noviembre, a las 4 en punto, en el Jockey Club, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de primera instancia Dr. Francisco F. Sosa, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y sin base, las dos siguientes propiedades: Un rastrojo de una cuadra cuadrada, ubicada en el partido de Las Conchas, alfalfada, que limita: Por el norte, con Ana C. de Torcaya; por el sur, con la misma; al este, con Wenceslao Plaza; y al oeste, con el callejón vecinal y terrenos de Pablo Arraya. Tiene derecho a agua.

A más una casita de adobe con dos piezas y un galponcito colindando por ambos terrenos de Aurelio Díaz Gómez que es a la vez dueño del terreno en que está lo edificado. El primer inmueble está tasado en mil quinientos pesos y el segundo en doscientos, y los dos se venderán sin base.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

Ricardo López  
Martillero.

## Por Simeon Canduela

El miércoles 15 del corriente a las 4 p. m. en mi casa de Remates España 611 al 615 y por orden del señor juez de paz, don Mariano L. Clemente, remataré, adjudicando al mejor postor, una hermosa yegua la cual se exhibirá al público, en el acto de la venta; ejecución seguida por don Julio Peñalva contra don Juan S. Aranda.

SIMEON CANDUELA  
Rematador Público

584v150c

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.